(1********)**
VS
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 367/2018
RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que declara infundado el recurso de queja en contra del proveído de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes del caso.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la Comisión de Desarrollo Policial inició procedimiento administrativo de separación definitiva (2**********), en contra de (1**********), por considerar que, como miembro de la Policía Estatal Preventiva, presuntamente incumplió el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado (ser de notoria buena conducta).

2. El día dos de mayo del dos mil dieciocho, la Comisión de Desarrollo Policial dictó resolución administrativa decretando la separación definitiva del elemento.

3. En fecha diez de julio de dos mil dieciocho (1**********) instauró juicio de nulidad en contra de la resolución antes mencionada, ante la Primera Sala, ahora Juzgado Primero.

4. En sentencia del quince de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado Primero, antes Primera Sala, declaró la nulidad de la resolución impugnada impugnada y condenó a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial a realizar lo siguiente:

    - Dictar una nueva resolución en la que deje sin efecto la resolución declarada nula
    - Girar los oficios correspondientes a todas y cada una de las autoridades que fueron informadas de la resolución de separación definitiva del actor
    - Efectuar las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.
    - Ordenar que se cubra al actor las percepciones a que tenga derecho desde que dejó de recibir dichas percepciones con motivo de la separación declarada nula y hasta que se realice el pago correspondiente con entrega de desglose

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

pormenorizado de las cantidades pagadas y descontadas, en su caso; la indemnización, así como veinte días por año de servicios prestado.

5. El fallo del Juzgado fue recurrido, mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós, por la autoridad Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja.

6. En sentencia de Pleno del tres de julio de dos mil veinticuatro, se desechó el recurso de revisión interpuesto por falta de legitimación de la recurrente y ordenó notificar a la autoridad sustituta la sentencia de primera instancia de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

7. El **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Juzgado Primero, atendiendo al fallo del Pleno antes referido, precisó que la dependencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que le corresponde atender los requerimientos de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, era la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, y ordenó notificar a las autoridades antes mencionadas la sentencia de primera instancia.

8. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad Comisión de Honor y Justicia, presentó recurso de queja en contra del auto antes referido, el cual fue admitido en auto de presidencia del diez de enero de dos mil veinticinco y declarado infundado en fecha dos de octubre del mismo año.

9. En escrito presentado el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, **el Secretario de Seguridad Ciudadana** efectuó diversas **manifestaciones** en el sentido de que la Secretaria de Seguridad Ciudadana no fue creada en sustitución de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, ni relevó a la Comisión de Desarrollo Policial; que las diversas reformas constitucionales no señaló a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como sustituta; que sustituir no es lo mismo que transferir; que la funciones en materia de seguridad con las que contaba la Secretaria de Seguridad extinta, fueron conferidas a la Fiscalía y otras manifestaciones más, y solicitó se tuviera por autoridad sustituta a la Comisión de Régimen Disciplinario de los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía .

10. En acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Juzgado proveyó el escrito antes reseñado, en el sentido de no ha lugar acordar de conformidad, atendiendo a lo ordenado en la sentencia de Pleno de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro.

11. **Acuerdo recurrido**. El **trece de febrero de dos mil veinticinco**, el Juzgado declaró firme la sentencia definitiva del juicio, al haber fenecido el plazo previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, a efecto de que las autoridades Comisión de Honor y Justicia, y Secretaría de Seguridad Ciudadana interpusieran el recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia, consecuentemente, requirió a dichas autoridades para que en el plazo de cinco días informaran del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, en los términos señalados en el resolutivo segundo.

12. **Recurso de queja**. El **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, las autoridades Comisión de Honor y Secretaría de Seguridad Ciudadana

VERSIÓN PÚBLICA

presentaron escritos interponiendo recurso de queja en contra del auto antes referido.

13. El **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, el Juzgado Primero proveyó escritos y anexos presentados por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia y por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y les tuvo por exhibiendo documentos y, al Secretario Técnico y a la Directora, presentando respectivos recursos de queja en contra del auto del trece de febrero de dos mil veinticinco.

14. Además, tuvo al Secretario Técnico en vías de cumplimiento en cuanto a las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Seguridad Públicas, al haber exhibido diversas constancias, más no las anotaciones y, respecto de la constancia exhibida, relativa a la solicitud efectuada al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo, para que realizara las anotaciones en el expediente personal del actor y las gestiones necesarias para que se le pagarann las prestaciones económicas a las que tiene derecho el actor y exhibiera desglose pormenorizado, determinó no ha lugar a tenerla en vías de cumplimiento, por considerar que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como autoridad sustituta, corresponde efectuar el trámite y gestiones internas correspondientes para cumplir con la sentencia.

15. Requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Comisión de Honor y Justicia, como autoridades sustitutas, para que, dentro del plazo de tres días, exhibieran constancias con las que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

16. El **dos de abril de dos mil veinticinco**, en auto de la Presidencia del Tribunal se admitió el recurso interpuesto por la autoridad Comisión del Régimen Disciplinario y se tuvo al Juzgado rindiendo el informe con Justificación.

17. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

18. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

19. **Procedencia del recurso.** Asimismo, el recurso planteado por la Comisión del Régimen Disciplinario es satisface con los requisitos de procedencia, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

20. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO*

VERSIÓN PÚBLICA

POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).", consultable en su portal electrónico oficial[1].

21. **Recurso de la Comisión de Honor y Justicia. Antecedentes y contexto.** Como se reseñó en el apartado de antecedentes, el juicio se promovió en contra de la resolución administrativa de fecha **dos de mayo del dos mil dieciocho** emitida por Comisión de Desarrollo Policial que decretó la separación definitiva del actor como miembro de la Policía Estatal Preventiva.

22. El **quince de agosto de dos mil veintidós**, se emitió a sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial a dictar una nueva resolución que dejara sin efecto la resolución declarada nula, girara los oficios correspondientes para dar a conocer la resolución, efectuara y solicitar a las anotaciones pertinentes y ordenara cubrir al actor las percepciones a que tuviera derecho, así como la indemnización legal.

23. Por diversas reformas a la Constitución del Estado (decreto 7) publicadas oficialmente el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, se extinguieron la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General.

24. Posteriormente, mediante el Decreto número 53 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se aprobaron reformas a la Constitución Política local, en las cuales se estableció que toda persona tiene derecho humano a la seguridad ciudadana y que las atribuciones del estado en esa materia se ejercerían por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado[2]; dichas **reformas entraron en vigor el primero de enero de dos mil veintidós**.

25. Luego, mediante decreto número 66 publicado el **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se reformó la ley de Seguridad Pública de Estado y cambió de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

26. El **quince de agosto de dos mil veintidós**, se emitió a sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, la cual fue recurrida mediante escrito presentado **el siete de septiembre de dos mil veintidós**, por la autoridad **Comisión de Régimen**

---

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

[2] **Artículo 7.-** [...]
[...]
APARTADO A [...]
Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

ARTÍCULO 54.- Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

[...]

VERSIÓN PÚBLICA

Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación **de la Fiscalía** General del Estado de Baja.

27. En sentencia de Pleno del **tres de julio de dos mil veinticuatro**, se desechó el recurso de revisión interpuesto por falta de legitimación de la **Comisión de Régimen Disciplinario** y ordenó notificar a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana, como autoridad sustituta**, la sentencia de primera instancia.

28. Atendiendo al fallo del Pleno antes referido, el Juzgado, en acuerdo de **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, precisó que la **dependencia** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que, **cuenta con facultades** para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, como autoridad sustituta, era la **Comisión de Honor y Justicia** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, ordenó notificar a las autoridades antes mencionadas la sentencia de primera instancia y les requirió dicho cumplimiento. Es **a partir de ese auto**, que **se da participación en el juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Comisión de Honor y Justicia**.

29. La recurrente hace valer en su recurso, que no fue parte en el juicio, que se violó su derecho de defensa, pues no se ha atendido su argumentación en el sentido de que no debe considerársele autoridad sustituta. Esa argumentación será atendida en la presente resolución a fin de que, como se duele la recurrente, no quede inaudita.

30. Las reformas mencionadas en parrafos precedentes son relevantes en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión de Desarrollo Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, fue extinta en 2019 y sus facultades en materia de seguridad pública fueron asumidas por la Fiscalía y al momento del requerimiento recurrido, **trece de febrero de dos mil veinticinco**, esas facultades ya las había asumido la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por tanto, es preciso determinar qué autoridad, actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión Policial, en relación a los agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

31. **Estudio de agravios**. El recurso de queja es infundado.

32. La recurrente, en los argumentos de agravio, argumenta que, en virtud de que no fue parte en el juicio, se violó su derecho de defensa, pues no se ha atendido su argumentación en el sentido de que no debe considerársele autoridad sustituta; sustancialmente plantea:

    a) Que la transferencia de funciones no es sinónimo de sustitución y que el decreto 53 (mediante el cual se reformó el artículo 54 constitucional y se creó la Secretaría de Seguridad Ciudadana) refiere únicamente transferencia de facultades de la Fiscalía General a la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
    b) Que el decreto 7, mediante el cual se reformó el artículo 69 de la constitución del Estado, confirió las funciones, facultades, derechos y obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía y estableció que el trámite y asuntos iniciados con anterioridad a la reforma, serían continuados por la Fiscalía;

VERSIÓN PÚBLICA

c) Que el decreto 10 [3], estableció que los asuntos, controversias y juicios pasarían a la Fiscalía General del Estado y se le atribuyó expresamente el carácter de autoridad sustituta; que la Fiscalía, órgano constitucional autónomo, tuvo la necesidad de crear una nueva comisión encargada de dar continuidad a los procedimientos que llevaba la extinta Comisión de Desarrollo Policial, creándose la Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal e Investigación de la Fiscalía General del Estado, y en el Reglamento de dicha comisión, publicado oficialmente el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el transitorio tercero, se estableció expresamente que las atribuciones de la Comisión de Desarrollo Policial, al Presidente y Secretario Técnico de dicha comisión, corresponderían a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal e Investigación de la Fiscalía General del Estado;

d) Que el quinto transitorio del referido reglamento, estableció que los asuntos, controversias, juicios y demás relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa de separación que se encontraban en trámite en la extinta Comisión de Desarrollo Policial, serían resueltos por la Comisión del Régimen Disciplinario; que al existir disposiciones normativas contenidas en los mencionados decreto 7 y 10, debe tenerse como sustituta a la actual Comisión del Régimen Disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

e) Que no existe disposición alguna que le otorgue el carácter de autoridad sustituta a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que, por el contrario, el decreto 66, en su transitorio sexto, establece que corresponde a la Fiscalía dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, en las que intervino como parte hasta el 31 de diciembre de 2021, es a la Fiscalía aquien debe tenerse como autoridad sustituta.

f) Que si la extinta Secretaría de Seguridad Pública separó al actor del cargo, previo a la creación de la Comisión de Honor y Justicia recurrente, no le corresponde a ésta cumplir con la sentencia; que la reforma contenida en el decreto 53, establece la transferencia de asuntos pendientes de concluir, por lo que no podían ser transferidos elementos de seguridad que hubieren sido dados de baja antes de la creación de la Comisión de Honor y Justicia.

g) Que el artículo cuarto transitorio del decreto 66, invocado por la Fiscalía para sostener que no es la autoridad sustituta, establece que será aplicable siempre y cuando no contravenga dicho decreto y que el transitorio sexto establece que corresponde a la Fiscalía dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, en las que intervino como parte hasta el 31 de diciembre de 2021.

h) Que el comité intersecretarial, no decidió que la Secretaría de Seguridad Ciudadana fuera la encargada de pagos y del cumplimiento hasta la resolución total de los asuntos y que el constituyente, en el artículo sexto transitoriodel decreto 66, contiene la intención del legislador de que los cumplimientos quedaran a cargo de la Fiscalía.

---

[3] Decreto que crea la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado oficialmente el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

VERSIÓN PÚBLICA

33. **Resultan inoperantes los argumentos de agravio.**

34. El problema jurídico a resolver es: **quién es la autoridad sustituta de la demandada.**

35. **Criterio.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California tiene el carácter de autoridad sustituta en el cumplimiento de la sentencia, en los juicios que versen sobre procedimientos de separación definitiva, seguidos a agentes de la policía estatal preventiva, por la Comisión de Desarrollo Policial de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

36. **Justificación.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de su Comisión de Honor y Justicia, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, trece de febrero de dos mil veinticinco, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de la Policía Estatal Preventiva.

37. El artículo 54 de la constitución local, establece que las atribuciones que corresponden al Estado, en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; asimismo, conforme a los artículos 103[4] y 105[5], de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, 4, fracción VI[6], del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y del Régimen Disciplinario de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, publicado oficialmente el 24 de noviembre de 2023, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

38. Por tanto, al extinguirse la Secretaría de Seguridad Pública, y al contar actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con las facultades para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de la Policía Estatal Preventiva, debe ser esta a a través de su Comisión de Honor y Justicia, quien de cumplimiento a las sentencias que se dicten, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **jurisprudencia 6/2024** de este Pleno, de subsecuente transcripción.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 6/2024

AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO.

Hechos: En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la autoridad sustituta de la demandada. En contra de ese requerimiento, la primera interpuso recurso de queja, aduciendo que no debía atribuírsele ese carácter, toda vez que su creación fue posterior al dictado de la sentencia.

---

[4] "*ARTÍCULO 103.- La Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales*".
Reformado mediante decreto 66, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2021.

[5] "*ARTÍCULO 105.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:*
I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa; [...]".

[6] *Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*
I.[...]
VI. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;

VERSIÓN PÚBLICA

Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta a aquella que cuente con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, aun cuando se haya creado con posterioridad a su dictado.

Justificación: Conforme al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales. En relación con ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo. Ahora, al ser imperativo que todas las normas secundarias se interpreten conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello. Por tanto, en un juicio en que la autoridad demandada deje de existir sin que haya dado cumplimiento a la sentencia, para efecto de determinar qué autoridad deberá ejecutarla, en sustitución de la demandada, se tiene que el punto medular radica en resolver qué autoridad, al momento en que se requiere del cumplimiento, tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando, siendo irrelevante si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que una autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo, además, daría lugar a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos.

Precedentes
Recurso de Queja 668/2017. Promovente: Héctor Francisco García Valencia. Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de Queja 214/2016 T.S.. Promovente: Luis Alejandro Ugalde Alvarado. Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. 23 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de Queja 85/2019 T.S.. Promovente: Saúl Geraldo García. Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

39. El siguiente problema jurídico a resolver, es:

¿Le corresponde a Fiscalía asumir las obligaciones de pago derivadas de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública?

40. La cuestión debe responderse atendiendo a la aseveración de la

VERSIÓN PÚBLICA

recurrente la cual sustenta lo dispuesto por el **artículo sexto transitorio del decreto 66**[7]**.**

41. **Criterio.** Corresponden a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California las obligaciones de pago, derivadas de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, y no a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

42. **Justificación.** Conforme a los artículos **tercero**, **cuarto**, **séptimo** y **octavo transitorios** del **decreto 53**[8], publicado oficialmente el seis de diciembre de dos mil veintinuno, (mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 7, 53, 54 y 69 de la Constitución Política local) las funciones, facultades, derechos y obligaciones en materia de seguridad pública (incluídas aquellas relativas al régimen disciplinario de los miembros policiales, en virtud de que la actuación policial forma parte de la seguridad pública), así como los recursos humanos Financieros. Bienes y pasivos a cargo de la Fiscalía General en esa materia se transfirieron a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.Asimismo, los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública pendientes de concluir se trasladaron a la Secretaría de seguridad ciudadana, salvo aquellos que por acuerdo del comité intersecretarial

---

[7] *SEXTO.- El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.*

[8] *TERCERO.- …*

a) Identificar los recursos humanos, financieros, bienes, patrimonio, fondos, participaciones o ministraciones presupuestales de carácter federal, activos y valores, o en su caso, los pasivos que la Fiscalía General del Estado destina, ejerce o haya asumido para la atención de las atribuciones en materia de seguridad pública, incluyendo aquellos que para el ejercicio de esta función se le hubieran transferido a la Fiscalía General del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto No. 7 de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado publicado el 23 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Los bienes y recursos a que se refiere este inciso, deberán corresponder y ser proporcionales con la estructura orgánica y unidades administrativas con que cuenta la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, autorizadas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 y sus ampliaciones, y que conforme al presente Decreto corresponderán a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

…

c) Realizar la transferencia de los bienes y recursos a que se refiere el inciso a), a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda, contemplará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2022, los ramos, programas y partidas que correspondan, a fin de garantizar el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En la aprobación del Presupuesto Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 de la Fiscalía General del Estado, no se considerarán las partidas presupuestales destinadas a la atención de las atribuciones y funciones en materia de seguridad ciudadana.

SÉPTIMO. Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, la Fiscalía General del Estado seguirá a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad que corresponden al Estado, en los términos que actualmente disponen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Los trámites, procedimientos y además asuntos. En materia de Seguridad Pública a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, aplicando lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes a momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso.

OCTAVO. La funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Fiscalía General del Estado en materia de seguridad Pública que se le otorgue o haya asumido en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias y entidades del Gobierno del Estado; o con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios o con cualquier persona física o moral, serán asumidas, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con las atribuciones que determinen las leyes aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

se conviniera deberían ser concluidos por la Fiscalía General.

43. En virtud de ello, se tiene que la Fiscalía General no cuenta con las atribuciones ni con los recursos para dar cumplimiento a obligaciones en materia de seguridad pública [a excepción de los asuntos determinados por el Comité Intersecretarial]; por tanto, no le corresponde a este órgano asumir las obligaciones de pago derivadas de la separación definitiva de un miembro policial de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, sino a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pues es a quien le fueron transferidas las funciones, derechos, obligaciones y recursos en materia de seguridad pública.

44. Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del **Decreto número 66** [publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobaron reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como su cambio de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California], al señalar que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas de cualquier índole, que se hayan derivado de los procesos judiciales y jurisdiccionales en los que la Fiscalía sea o haya sido parte, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedarán bajo su cargo y responsabilidad, incluida la ejecución, hasta su total cumplimiento; puesto que dicha disposición debe interpretarse en concordancia con lo establecido en los transitorios contenidos en la reforma constitucional de referencia, pues la reforma legal queda subordinada a ésta, al ser normas jerárquicamente inferiores, por lo que no pueden desconocer lo establecido en una norma de mayor nivel.

45. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja y confirmar el auto de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el proveído de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, como autoridad sustituta.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/iam

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 367/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.